



**Jueza ponente:** Dra. Wendy Molina Andrade, MSc.

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 02 de febrero de 2016, a las 10h33.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2015, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2178-15-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 09 de septiembre de 2015 por Wilson Gabriel Veintimilla Pincay, por sus propios derechos ..- **Decisión judicial impugnada.-** El legitimado activo presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas el 11 de agosto de 2015, notificada a las partes el 17 de agosto de 2015, dentro de la acción de protección No. 2015-2279.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera los derechos constitucionales consagrados en los artículos 33; 75; y, 76, numeral 1 y 7, literales a), h) y l) de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** La presente causa tiene como antecedente la acción de protección seguida por el hoy accionante en contra del Comandante General de la Policía Nacional, el Ministro del Interior y el Procurador General del Estado, a través de la cual se solicitó la reintegración del legitimado activo a las funciones que desempeñaba como miembro de la Policía Nacional, al haber sido separado de la institución en virtud de la aplicación del Acuerdo Ministerial No. 4768, lo cual según lo alegó en su momento el accionante, ocasionó la vulneración de sus derechos constitucionales. La acción de protección fue resuelta en primera instancia por la Unidad Judicial Norte de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayas que mediante sentencia expedida el 12 de junio de 2015, negó por improcedente la demanda formulada por el accionante, por no haberse comprobado la violación de derechos constitucionales. Acto seguido, el demandante interpuso recurso de apelación. Posteriormente, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas se pronunció respecto a la apelación a través de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2015, en la cual se denegó el recurso propuesto y se confirmó en todas sus partes el fallo recurrido.- **Argumentos sobre la presunta**

**vulneración de derechos constitucionales.-** El accionante en lo principal manifiesta que con fecha 24 de septiembre de 2014 fue notificado mediante oficio con el cese de sus funciones en virtud de la aplicación del Acuerdo Ministerial No. 4768, a través del cual el Ministro del Interior dispuso la separación de manera definitiva y con efecto inmediato de la Policía Nacional del Ecuador de 20 servidores y servidoras policiales calificados como no idóneos. Al respecto, el legitimado activo señala que no ha existido procedimiento previo alguno en el cual se hayan observado las garantías mínimas del debido proceso y que permita legitimar la actuación de las entidades demandadas. Sostiene que la Resolución No. 4768, en la cual se decidió que el accionante debía cesar en funciones, invoca como causales para la separación del legitimado activo de la institución policial los artículos 158 y 163 de la Constitución, disposiciones que según indica el accionante se refieren únicamente a las características generales de la Policía Nacional y que no deben ser consideradas como causales para justificar la cesación de funciones de un miembro de la Policía. En este mismo sentido, el legitimado activo manifiesta que: *“De todo lo expuesto se refleja que el procedimiento asumido tanto por el Ministerio del Interior como por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, a partir de las “famosas” resoluciones 4768 y 605, en su orden; HAN VIOLENTADO, TRANSGREDIDO MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES (...) en lo tocante a QUEDAR EN ESTADO DE INDEFENSIÓN. Sobre esto, al no haber existido un procedimiento previo y no haber sido notificado para ejercer mi derecho legítimo a la defensa, vinculado al hecho de que se emitieron Resoluciones donde me imputaron hechos jamás procesados y peor comprobados, se me violento mi derecho a la defensa.”.-*

**Pretensión.-** El accionante solicita que se deje sin efecto la decisión judicial impugnada, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se ordene la reparación integral de los mismos.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 28 de diciembre de 2015 certificó, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*.- **TERCERO.-** El artículo 94 ibídem determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan*



*agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.” - CUARTO.-* La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Del análisis realizado por esta Sala, se encuentra que en el presente caso la demanda de acción extraordinaria de protección cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2178-15-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Pamela Martínez Loayza, MSc.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Dra. Wendy Molina Andrade, MSc.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Dra. Roxana Silva Chicaiza, MSc.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 02 de febrero de 2016, a las 10h33.-

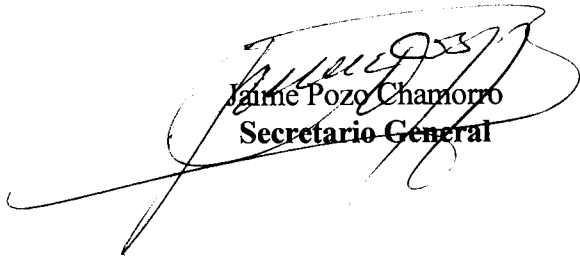
D<sup>r</sup>. Jaime Pozo Chámorro  
**SECRETARIO**  
**SALA DE ADMISIÓN**



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO 2178-15-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los trece días del mes de febrero del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada del auto de Sala de Admisión de 02 de febrero del 2016, a los señores: Wilson Gabriel Veintimilla Pincay mediante correo electrónico [tuabg\\_sinfronteras@hotmail.com](mailto:tuabg_sinfronteras@hotmail.com) ; procurador general del Estado en la casilla constitucional 18; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCH/svg



Sonia Velasco  
CORTE

CONSTITUCIONAL

De: Sonia Velasco  
Enviado el: DEL ECUADOR sábado, 13 de febrero de 2016 14:37  
Para: 'tuabg\_sinfronteras@hotmail.com'  
Datos adjuntos: 2178-15-EP-auto.pdf

**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.073**

<b>ACTOR</b>	<b>CASIL LA CONS TITU CION AL</b>	<b>DEMANDADO O TERCER INTERESADO</b>	<b>CASIL LA CONS TITU CION AL</b>	<b>NRO. DE CASO</b>	<b>FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS</b>
		procurador general del Estado	18	1420-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
RobertoRodrigo YerovidelaCalle calidad de Director General de Aviación Civil	248	Francisco Falquez Cobo en calidad de Director Regional1 de la Procuraduría General del Estado	18	1149-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
		Marvin Torres Espinoza	286	1149-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
		Jimmy Jairala Vallaza y Milton Carrera Taiano en calidad de Prefecto y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del Guayas	18	1597-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
Luis Aurelio Matute Rodríguez	456			1759-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
Klever Gonzalo Soledispa Tola	118	procurador general del Estado	18	1792-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP	1131			1862-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
		procurador general del Estado	18	2178-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
señores Luis Iván Nolivos Espinosa	282			0031-15-IN	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
Víctor Eduardo Chamba Solano	594	Francisco Falquez Cobol director regional 1 de la procuraduría general del Estado	18	1588-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
		procurador general del Estado	18	1643-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
		procurador general del Estado	18	1562-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
Oswaldo Daniel Cisneros Soria y Raúl Elías Villao	326	procurador general del Estado	18	0033-16-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216

Boror en calidad de alcalde y procurador síndico del gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas					
		procuraduría general del Estado	18	0045-16-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
		procuraduría general del Estado	18	0071-16-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
		Javier Alberto Solórzano Alava representante de la compañía DURAGAS S.A.	457	1624-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
Alfredo Grijalva Pavón en calidad de procurador judicial de PRONACA	132	Tito Denny Casanova Ostaiza	305	1322-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
		procurador general del Estado	18	2156-15-EP	AUTO DE 2 DE FEBRERO DEL 216
Simón Bolívar Cedeño Paladines	961	Corporación Nacional de Electricidad Regional Manabí	1131	1954-11-EP	PROV DE 12 DE FEBRERO DEL 216
		procurador general del Estado	18	1954-11-EP	PROV DE 12 DE FEBRERO DEL 216


Total de Boletas: 26 (veintiséis)

QUITO, D.M., 13 de febrero del 2016

  
Sonia Velasco García

Asistente Administrativa



 CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 13 FEB. 2016

Hora: 13:35

Total Boletas: 26